

por su parte, vedó se ostentara en los frontispicios de las casas particulares escudos ó armas que demostraran preeminencias de una familia sobre otra.

Las constituciones ó proyectos constitucionales de los primeros años se preocuparon también de borrar las diferencias aristocráticas que hubieran podido escapar á las disposiciones de la asamblea de 1813. La constitución de 1819, por ejemplo, contiene en su art. 127º la siguiente cláusula: « A ningún hombre ó corporación se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder *nuevos* títulos de nobleza hereditaria ». Quizás se perciba alguna ambigüedad en la frase: *nuevos* títulos de nobleza hereditaria se prohíbe conceder á las autoridades públicas. Tal vez pudiera pensarse que los antiguos títulos de barones, condes y marqueses no estaban incluidos en la prohibición. A fin de evitar la duda, la constitución de 1826, que en su art. 180, repitió casi á la letra el precepto precedente, prohibió en su último inciso « los títulos de nobleza hereditaria », sin discernir entre nuevos y antiguos, existentes ó inexistentes.

Los títulos de nobleza quedaron proscriptos, entonces, por las primeras leyes institucionales, y no es de extrañar que la constitución de 1853, dictadas en épocas en que habían ya practicado las conveniencias del sistema igualitario, dictada en circunstancias en que se había borrado todo el resabio de nobles y plebeyos, sancionara, como sancionó, que en la República no hay títulos de nobleza, prerogativas de sangre ni de nacimiento, y que todos, por consiguiente, son iguales ante la ley.

III. Fueros personales.

La abolición de los títulos nobiliarios deja, sin embargo, intacta, la existencia del fuero personal.

Los fueros consistían en privilegios que se acordaban á individuos determinados, para ser juzgados, en cuanto á los delitos que cometieran ó en cuanto á sus contiendas privadas, por una jurisdicción especial, de sus pares ó de sus iguales.

Se han conocido en la historia jurídica el fuero militar, el fuero eclesiástico y el fuero universitario. Su origen remonta á la Edad Media, á las ruinas del Imperio Romano.

En un informe que tiene todos los contornos de una arenga ciceroniana, que será citada siempre como modelo de brillantez en la literatura jurídica argentina, el dr. del Valle estudiaba los orígenes de los fueros y hacía notar que nacían del sistema feudal.

La irrupción de los bárbaros cambió el régimen de la propiedad romana. Los señores que se asentaron sobre las ruinas del antiguo y formidable imperio adquirieron el dominio eminente de la tierra; pero su uso y goce quedaron reservados á los vasallos; se crearon de este modo vinculaciones estrechas entre el dueño ó señor, titular del dominio eminente, y el vasallo, que tenía la posesión. Con el arraigo del feudalismo, el poder de los señores aumentó, y llegó un día en que el mismo monarca, para mantener la unidad nacional, les concedió crecidos privilegios respecto de ellos y de sus vasallos.

« El privilegio, decía el Dr. del Valle, creó el fuero, que protege primero á los grandes vasallos y á sus oficiales, y que más tarde alcanza á todos los hombres libres que llevan armas. Pero los privilegios no prosperan sino durante el abatimiento del poder real. Cuando la monarquía reaccionó, quiso,

« desde luego, recuperar la efectiva preeminencia á
 « que le daba derecho su título, y reclamó la jurisdic-
 « ción que había perdido en el transcurso de cuatro
 « ó cinco siglos. La lucha se empeña entre los seño-
 « res feudales, que quieren conservar su situación
 « privilegiada, y el real poder, que procura someter-
 « los á su jurisdicción. Cuando esta nueva evolución
 « se inició, además del fuero militar, se había consa-
 « grado el fuero eclesiástico, que la iglesia había con-
 « quistado con sus fuerzas morales y con sus hombres
 « de guerra, porque también las abadías eran grandes
 « feudos con vastos dominios, y las abades no mante-
 « nían ociosos sus vasallos, ni desdeñaban las conquis-
 « tas de la fuerza. Razones de otro orden, tal vez el
 « prestigio eterno de la sabiduría, dieron origen al
 « privilegio universitario y también los estudiantes
 « tuvieron su fuero ». (1)

En la legislación española se mantuvieron estas tres clases de fueros: militar, eclesiástico y universitario.

En cuanto al fuero eclesiástico, se cercenaron parte de sus antiguas atribuciones á la Iglesia, desde que la Asamblea de 1813 abolió el tribunal de la inquisición. El universitario se redujo de hecho á causas sin importancia. Por lo que hace al militar, que ha sido el más acentuado y el que ha dado lugar á mayores controversias, puede decirse con verdad que sólo ha dejado de ser un fuero, desde la jura de la constitución de 1853.

La provincia de Buenos Aires, siguiendo las inspiraciones de Rivadavia, dictó en 2 de diciembre de 1822, la célebre ley de reformas del clero, que suprimió el fuero eclesiástico. La discusión se hizo en

(1) « Los Consejos de guerra y los delitos políticos ». — Informe del Dr. del Valle — pág. 54.

el seno de la junta de representantes, no porque se creyera inconveniente la medida, sino porque se adoptaba en calidad de excepción. Pensaron los legisladores que la supresión de fueros debía ser total, para que la igualdad personal fuera una verdad en la provincia. El ministro Rivadavia, contemporizando con la objeción que se hacía á su proyecto, aplaudió la idea, y se nombró una comisión de la junta para estudiarla. Este es el génesis de la ley de 7 de julio de 1823, que declaró en primer término, la abolición de fueros (art. 1), y dispuso que los delitos que no pueden cometerse sino por los individuos del clero, quedan sujetos á la jurisdicción eclesiástica (art. 2); que los delitos que sólo son tales, cometidos por un militar, y que se perpetren dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña, ó en actos de servicio, quedan sujetos á la jurisdicción militar (arts. 3 y 4), aplicándose la misma regla á los individuos de la marina (art. 5).

Esta ley ha sido muchas veces citada ante los tribunales de la Nación; se le ha reputado de vigencia general en todo el territorio de la República. Podría recordarse, entre otras, una causa fallada por el juez federal de La Rioja, y confirmada por sus fundamentos por la suprema corte de justicia. Empero, como lo han reconocido todos los constitucionalistas, esta ley, dictada después de una deliberación habida en una junta de carácter provincial, con el cúmplase de un gobierno provincial, destinada á tener efecto dentro de una circunscripción también provincial, jamás podía ser invocada sino como un antecedente, por la sana doctrina que en sus preceptos contenía; pero nó como una ley que imperara real y positivamente en todo el territorio de la Nación.

En la provincia de Buenos Aires quedaban, pues, suprimidos los fueros desde 1823, supresión que se

confirmó en el proyecto de 1823 y en las constituciones de 1854 y 1873. En la Nación, lo repetimos, es recién la constitución que nos rige la que ha legislado sobre la materia.

En cuanto al fuero eclesiástico, jamás ha habido dificultad; en cuanto al universitario, jamás estudiante alguno, durante el período que data de la organización nacional, ha pretendido ser juzgado por las autoridades universitarias; en cuanto al fuero militar, las continuas contiendas armadas de que ha sido teatro la República, han dado margen á largas discusiones.

Después de sofocada la revolución de 1874, se formaron consejos de guerra para juzgar á los jefes que en ella habían tomado parte. Algunos se presentaron ante la justicia, fundando la incompetencia de los tribunales militares en que el caso estaba legislado directamente por la ley de 1863, que confería á los jueces federales de la República la facultad de entender en los delitos de rebelión y sedición. Los defensores de los procesados hicieron un luminoso escrito que lleva la firma del General Emilio Mitre, de José María Moreno, de Manuel Quintana, de Juan Carlos Gómez y de Domingo Frías, sosteniendo que después de la abolición del fuero por la constitución, no podía haber más justicia militar que la que se establecía para entender en los delitos que sólo fueran tales, cuando los cometieran individuos que pertenecieran al gremio militar; en otros términos, pensaban que el militar ante nuestras leyes, debía ser considerado como un civil en los delitos que perpetrara, y caer, por consiguiente, bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios; pero que cuando se tratase de violaciones de las leyes disciplinarias del ejército, de las ordenanzas que imponen el respeto de inferior á superior, que mantienen la disciplina en las filas, será

lícito á los consejos de guerra tomar intervención; que los actos revolucionarios de 1874, habían sido cometidos, tanto por militares, como por civiles; que el número de éstos era muy superior al de aquellos, y que los consejos de guerra carecían de facultades. Sintetizando sus conclusiones, decían: « para que sea « legítima la jurisdicción especial de la justicia militar se requiere: 1° Que el justiciable sea militar, « estando excluído en todos los casos y absolutamente « el particular que no forme del ejército. 2° Que el « hecho de que se trata sólo constituya un delito militar, definido por las leyes del ejército. Cualquier « hecho punible y castigado por la ley común corresponde por su naturaleza á la jurisdicción ordinaria, « porque esta clase de hechos violan una relación del « orden moral y caen bajo el imperio de la ley común, sin que en tal caso, por su naturaleza, quede « justificada la necesidad de una jurisdicción especial ». (1)

La suprema corte de justicia no tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta difícil materia, por cuanto en la época en que tomó el expediente para su estudio habían cesado las causas que le dieron nacimiento, y habían sido conmutadas ó indultadas por autoridades de la Nación las penas impuestas por el consejo de guerra.

Pero en 1893 se suscitó nuevamente la dificultad, con motivo del consejo de guerra formado al coronel Don Mariano Espina, á causa de sucesos políticos que son de notoriedad. El Dr. del Valle, defensor del procesado, compareció ante el juez federal sosteniendo su competencia para entender en el delito que se atribuía al coronel Espina. El juez federal aceptó la

(1) Proceso político de los revolucionarios de setiembre de 1874 pág. 72.— Espina — Fallos de la Corte — 4a Serie T, Pág. 577.

teoría desenvuelta por el Dr. del Valle, concordante con la de Mitre, Quintana, Gómez, Moreno y Frías, y declaró que era de su incumbencia el juzgamiento del proceso. Recurrída la sentencia á la suprema corte de justicia, después de oír el elocuente informe del Dr. del Valle, á que antes hemos hecho referencia, se pronunció en contra de las doctrinas en él sustentadas, por tres votos contra dos. (1)

La jurisprudencia, por consiguiente, se ha hecho con este caso. Ha quedado resuelto por el más alto tribunal de la República que es competente la jurisdicción militar para entender en los delitos que los militares cometan, y la idea dominante ha sido que el delito principal es el militar, y el delito secundario la sedición ó la rebelión.

La cuestión tiene la más trascendental importancia. Si la jurisdicción federal fuera la competente para estudiar los casos de rebelión ó sedición, sería porque ellos constituyen delitos políticos, á cuyos autores, según precepto constitucional, no se puede imponer la pena de muerte; si en ello debieran entender los consejos de guerra, sería porque no hay de por medio un delito político, y la pena de muerte, establecida por las ordenanzas, caería sobre los instigadores de un levantamiento armado.

La verdad es que el punto ofrece serias vacilaciones; pero también es cierto que las tendencias modernas conducen á la igualdad de todos los hombres ante la ley; que no deben existir fueros personales que distinguan á un individuo de otro, sino en los casos en que ellos son absolutamente indispensables.

Se explica que caigan dentro de la jurisdicción

(1) Votaron por la competencia del consejo de guerra: Bazán, Torrent y Bunge, y por la competencia de los tribunales federales: Benjamin Paz y José María Gutierrez; este último por escusación del Dr. Varela.

eclesiástica los actos que sólo pueden ser delitos, si se cometen por individuos del clero; la venta de imágenes ú objetos consagrados al culto y santificados por la iglesia, por ejemplo, que no es un delito para el civil. La simonía importa un delito, un crimen, acaso, para las personas del clero; y sólo los tribunales espirituales podrían infligir penas que serían también del orden espiritual.

Se explica que las violaciones á las reglas disciplinarias, que todo acto que impida la mantención de un ejército, que viole las condiciones de su ser, que lo hagan peligroso para las instituciones, caiga dentro de la órbita de acción de los tribunales militares. Pero no se explica que un hurto, ó una injuria, por más que hayan sido cometidos por un militar, caiga bajo la jurisdicción de los tribunales militares. En realidad, esto no sucede en absoluto. ¿Por qué hacer, entonces, diferencia, tratándose de la sedición y rebelión? porque hay una violación á las ordenanzas; porque hay una falta de disciplina, se dice; pero éste no es el objetivo primordial del acto, aunque sea el medio insalvable que deba emplearse. Derrocar una autoridad es producir un delito, un crimen, si se quiere, de carácter netamente político; y si esa es la intención y el fin, la ley penal, que tiene que investigar el propósito del delincuente, no puede detenerse, en el empleo de los medios, para concluir que la falta de disciplina es el delito mayor, y la rebelión ó la sedición es el delito menor.

Si hubiéramos de aceptar una ú otra de las conclusiones que se han sostenido entre nosotros, tendríamos que aceptar la contraria á la sancionada por la jurisprudencia de la corte; y si es de tener en consideración el elevado criterio, la indiscutible claridad de vistas de los vocales Torrent, Bazán y Bunge, que abonan la jurisprudencia, debe, también, pesarse

que la han combatido eminentes jurisconsultos, entre los que se cuentan Moreno, Gómez y del Valle, cuyos nombres recuerda siempre con respeto la juventud estudiosa, entre la cual difundieron las luces de su saber.

IV. Admisibilidad en los empleos.

Hemos visto que el artículo 16, como una consecuencia del principio de igualdad, establece que todos los habitantes de la Nación son admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad.

Un constitucionalista argentino escribía: «Es menester no dar excesiva extensión á esta cláusula. «Ella significa que las funciones públicas no serán «privilegio de una clase; pero no importa que la sociedad esté desarmada para establecer condiciones «(fuera de la idoneidad), á fin de admitir los individuos á determinadas funciones públicas. Así, por «ejemplo, no basta la idoneidad para ser diputado, «senador, presidente de la República, ni juez de un «tribunal; se requieren otras condiciones: determinada edad, ciudadanía originaria ó adquirida, en otros «casos; cierta renta que la misma constitución ha «prescrito, etc.» (1)

No cabe dudar de que el derecho de la admisibilidad en los empleos, como todos los que la ley fundamental reconoce, está sujeto á reglamentaciones que aunque no pueden llegar á suprimirlos, nacen del principio de la conservación del orden social.

En presencia de los términos del art. 16, que consignan que la única condición exigida es la idoneidad, podría pensarse que cualquiera reglamentación es arbitraria é incongruente con el precepto constitu-

(1) ESTRADA—«Lecciones de Derecho Constitucional»— página 137.

cional. Pero la idoneidad da cabida á la mayor amplitud de criterio, y para constatarla en la vida ordinaria, la ley puede exigir los recaudos que considere convenir, según las circunstancias; podrá advertir que sólo son idoneos para ciertos cargos los abogados, los médicos ó los ingenieros, los que ejercen una profesión ó industria determinada.

Para no destruir la igualdad, debe exigirse en regla de estricta observancia, que las condiciones á que se sujete la opinión á los empleos, sean de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser llenadas por todos los habitantes de la Nación, por su esfuerzo propio ó por el transcurso de los años. Si se dice, por ejemplo, que para ocupar tales cargos públicos, se requiere indispensablemente haber llegado á la mayor edad ó tener 18 años cumplidos, no se viola la cláusula, porque la ley reglamentaria, en este caso, ha creído que el medio de asegurar la idoneidad del candidato, es haber alcanzado la edad que prefija, y como ella depende del simple transcurso de los años, todos los habitantes de la Nación quedan colocados en igual pie. No se viola tampoco, exigiendo el ejercicio de una profesión ó industria, porque con ello no se beneficia á una clase de la sociedad, ya que todos los habitantes de la República pueden, por esfuerzo propio, adquirir esa profesión ó esa industria, y encuadrarse, por consiguiente, dentro de la exigencia.

V. Igualdad en los impuestos y cargas públicas.

Se establece también en el art. 16, que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas. Es esta una consecuencia que fluye por sí misma, del principio de la igualdad ante la ley. Si todos los habitantes de la Nación gozan del beneficio que el

Estado les procura, y lo gozan por igual, claro es que por igual deben contribuir á las cargas ó impuestos que el Estado demande para su subsistencia. La palabra *igualdad*, en este caso, no se debe tomar en su acepción aritmética; no indica que idéntica cuota deben abonar todos los contribuyentes. Si ese fuera el sentido; si todos los comerciantes estuvieran obligados á pagar las mismas tarifas aduaneras, cualquiera que fuese el valor de las mercaderías que introdujesen; si todos los propietarios estuviesen obligados á satisfacer idéntica contribución territorial, cualquiera que fuese la importancia de su fundo, se llegaría á las mayores inconsecuencias teóricas, á las más grandes injusticias prácticas. Lo que la constitución ha querido consignar es la igualdad proporcional, la igualdad geométrica, *la igualdad de razones*, empleando la terminología de las ciencias matemáticas.

VI. Condición de los extranjeros. Ciudadanía, nacionalidad y naturalización.

Del mismo principio de la igualdad surge la consecuencia de que ante los derechos civiles no se hagan distinciones entre nacionales ó extranjeros. La constitución, explícita sobre este punto, legisla la materia en los términos siguientes: « los [extranjeros] gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto; testar y casarse, conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residendo dos años continuos en la Nación; pero la

« autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la Nación. (art. 20.) »

La primera parte del artículo, se ha observado con razón, es defectuosa, 1º porque al enumerar los derechos que se conceden á los extranjeros se olvidan muchos de suma trascendencia; 2º porque esa misma enumeración es absolutamente innecesaria, dado que en el art. 14 se anotan los diversos derechos que constituyen la personalidad civil, y que se acuerdan á *todos los habitantes de la Nación*, y 3º porque el empleo de la palabra *extranjeros* limita en cierto modo el concepto de los constituyentes. En el art. 20, como en el artículo 14, se declaran derechos del hombre: al hombre, en general, al habitante de la Nación le favorecen; no importa cual sea su condición.

De todas suertes, surge claro y explícito de la constitución, que los argentinos, y los extranjeros gozan de idénticos beneficios, en cuanto á su personalidad civil.

Para llegar á esta conclusión, en la República, se ha pasado por multitud de vacilaciones, de dudas y de ideas contradictorias.

La condición del extranjero era muy diversa en la época colonial de lo que fué en la época que siguió al movimiento revolucionario de Mayo. Razones generales y especiales explican las disposiciones de las leyes Indias, respecto del trato de los extranjeros.

Durante la edad media y durante la edad moderna, toda la Europa consideró el extranjero como un sér con menos derechos que los nacionales. Estaba sujeto al derecho de aubana ó de albinagio, que si bien lo consideraba libre, mientras vivía dentro de un feudo, lo consideraba vasallo y servil después de su muerte; de manera que en una circunscripción territorial podía adquirir bienes y enajenarlos, á veces, pero